



Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00455-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*PROCESO DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Corregirá tanto en todo el escrito demandatorio como en el PODER arrimado, cifrar la causa de manera correcta, vale decir, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y que no Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

2. Se excluirá de todo el libelo genitor y anexos lo que respecta a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, toda vez que la misma ya se llevó a cabo mediante la Escritura Pública N° 81 del 27 de enero de 2023, Ante la Notaría Única del Carmen de Viboral-Antioquia; por igual la pretensión 2° del libero demandatorio, habida cuenta que sería una contradicción nuevamente declarar disuelta la sociedad conyugal teniéndose que la misma ya fue liquidada.

Así mismo, se arrimará el Registro Civil de Matrimonio, debidamente actualizado con el acápite de notas marginales en donde conste la inscripción de la liquidación de sociedad conyugal llevada a cabo ante la Notaría Única del Carmen de Viboral-Antioquia, bajo la Escritura Pública prenombrada.

3. Se ampliaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; véase como con respecto a la causal 3° el relato es muy lacónico debiéndose cifrar en qué consisten los ultrajes, trato cruel y maltratos de obra para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, a ANDRÉS FELIPE PIEDRAHITA MONROY, así por igual de las contenida en los Núm. 4° y 5°, debiendo precisar si para el momento en que se casaron el cónyuge demandado ya incurría en esas conductas y si las mismas eran permitidas por el demandante, en fin, haciendo una narración cronológica de manera hilada de cada causal, bajo el axioma de nacer crecer y morir.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. De conformidad con el numeral 10º del artículo 28 y 1º del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fuera encomendado a la apoderada demandante, toda vez que al haberse liquidado la sociedad conyugal vía notaria, no resulta procedente el embargo y secuestro peticionado en la demanda inciso. 1º del Art. 598 del C.G. del P., debiendo excluir en tal sentido dicho petitorio.

6. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador.

7. Deberá excluir del libelo genitor lo referente a aducir que es un proceso Verbal de Mayor Cuantía, toda vez que es competencia del suscrito aprehender la causa por la naturaleza del asunto Núm. 1º Art. 22 del C.G. del P., amén de que dicha denominación ya no existe en vigencia del C.G. del P.

8. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias; así mismo se aclarará si se posee el correo electrónico del demandado, toda vez que en el poder arrimado se cifra dicho e-mail, pero en el acápite de notificaciones se signa que se desconoce el mismo, existiendo una contradicción a clarificar la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *“PROCESO DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL”* incoada por JUAN DIEGO RENDÓN VÉLEZ, frente a ANDRÉS FELIPE PIEDRAHITA MONROY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cbb4d9791c4f74c56eadf435c79d173da136c240f78fe8cddb1aa4418e89d0**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>